

«2.º Las actas definitivas formalizadas con expresa conformidad del sujeto pasivo serán entregadas dentro de los cuatro días naturales siguientes al de su firma a la Sección correspondiente, la cual, en otro plazo de ocho días naturales, procederá a su registro y examen, remitiéndolas seguidamente a la Intervención.

Si apreciare error aritmético o indebida aplicación de las normas legales, requerirá informe a la Inspección, y emitido éste, elevará al Administrador de Tributos la oportuna propuesta de liquidación, para notificación al sujeto pasivo. Dictado acuerdo por el Administrador, será comunicado a la Intervención.

3.º La Intervención procederá a la fiscalización y toma de razón de los actos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración los reparos que considere oportuno dentro de los veinte días naturales siguientes al de la firma del acta.»

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario.
José María Sainz de Vicuña.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales del Tesoro y Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

CIRCULAR número 632, de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la correlación de partidas arancelarias y estadísticas con vigencia a partir de 1 de enero de 1970.

Las modificaciones introducidas en los últimos años en las diversas partidas arancelarias hacen necesario que sean recogidas y codificadas en un único texto legal, a efectos de la confección de la estadística del Comercio Exterior.

Asimismo, varios aeropuertos han sido creados, con habilitación aduanera, en el transcurso del corriente año, y otros, ya existentes, han intensificado su tráfico, por lo que es preciso asignarles las claves estadísticas correspondientes.

En su virtud, este Centro directivo, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Con vigencia a partir de 1 de enero de 1970, la correlación entre las partidas arancelarias y estadísticas será la que figura en la publicación editada por esta Dirección General, objeto de depósito legal M-22.836-1967

2. Las claves estadísticas de los aeropuertos que se relacionan serán las siguientes:

Aeropuerto de Almería: 224.
Aeropuerto de Ibiza: 243.
Aeropuerto de Mahón: 247.
Aeropuerto de Santiago de Compostela: 314.
Aeropuerto de Gerona: 322.
Aeropuerto de Oviedo: 438.

3. Se reitera la procedencia del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16), 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23), 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y 18 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y normas complementarias dictadas por este Centro para su desarrollo y aplicación.

4. Quedan sin efectos:

4.1. Las Circulares números 580, 602, 609, 613, 615, 617, 621, 622 y 625.
4.2. Los anejos a las Circulares 482, 482 bis, 528 y 531.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de los Servicios de esa provincia y el del comercio en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 23/1969 sobre medidas transitorias en orden a la retribución de funcionarios de Administración Local ha establecido un incremento de aquéllas, que a su vez han de ser financiadas, en la medida a que alcance, con los créditos extraordinarios de tres mil quinientos millones de pesetas que para los ejercicios de 1969 y 1970 prevé la citada disposición. Dicha financiación será completada con la parte correspondiente del incremento de los demás ingresos ordinarios de las Corporaciones previstas para 1970.

En consecuencia, las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales a regir en el próximo ejercicio han de prestar especial atención a dicha reforma, pudiendo mantenerse en lo restante las normas ya en vigor.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número segundo de la Orden de 21 de octubre de dicho año («Boletín Oficial del Estado» del 31).

3.º Se derogan las Instrucciones complementarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1968.

4.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, dictará las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970

I. INGRESOS

1.º *Participación en Impuestos directos del Estado. Contribución Urbana y cuota de Licencia Fiscal*

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos durante el ejercicio de 1970 se realizará conforme a los mismos principios de ejercicios anteriores, computándose con arreglo a ellos las alteraciones previsibles en el año.

Idéntico criterio se seguirá en la determinación de los recargos sobre Contribución Territorial Urbana y cuota de Licencia Fiscal.

La asignación adicional transitoria con cargo al Fondo de Haciendas Municipales que corresponde a los Municipios que se encuentren en el caso previsto por el artículo séptimo, uno, de la Ley 48/1966, se reducirá en la misma medida en que se calcule el incremento por participación en Urbana y cuota de Licencia Fiscal para 1970.

2.ª *Participación municipal en Impuestos indirectos del Estado*

El importe de la participación a que se refiere el artículo 13-2 de la Ley 48/1966 se determinará con carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Pesetas
Municipios del grupo 1.º (más de 1.000.000 de habitantes)	202
Municipios del grupo 2.º (más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000, inclusive)	168
Municipios del grupo 3.º (más de 20.000 habitantes hasta 100.000, inclusive)	152
Municipios del grupo 4.º (más de 5.000 habitantes hasta 20.000, inclusive)	113
Municipios del grupo 5.º (que no excedan de 5.000 habitantes)	110

3.ª *Arbitrio provincial sobre Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo*

El cómputo de estos ingresos en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común para 1970 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitante) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 126 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará, como en años anteriores, teniendo en cuenta el incremento de la cuota por habitante, la cual será en este caso de 12,60 pesetas.

4.ª *Recargo municipal del suprimido Impuesto de Minas*

En tanto no se establezcan nuevas disposiciones sobre el particular, los Municipios cuyos ingresos resultaron afectados por la supresión del recargo municipal del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras consignarán en el estado de ingresos de su presupuesto ordinario una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les fué satisfecha en el ejercicio de 1967 por el Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

5.ª *Nuevos ingresos para pago de personal*

Subsistirá en el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1970 el concepto 4.111 sin el carácter de ampliable, sustituyéndose su denominación actual por la siguiente: «Cantidad asignada por el Ministerio de la Gobernación para gastos de personal en virtud del artículo tercero del Decreto-ley 23/1969». La dotación de este concepto será de igual cuantía que la señalada por el Ministerio a la Corporación para el ejercicio de 1969 por la misma razón.

6.ª *Ezacciones locales. Tarifas*

Se recuerda la obligación de los Municipios participantes en el Fondo de Haciendas Municipales de implantar la totalidad de la imposición municipal establecida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13-3 de la Ley 48/1966.

Las tarifas vigentes para servicios provinciales y municipales deberán revisarse a fin de cumplir el indicado precepto y las disposiciones del artículo 18 de la Ley citada, con observancia de las normas en vigor.

7.ª *Operaciones de Tesorería para el pago de retribuciones de personal*

Las Corporaciones Locales que así lo precisen podrán concertar durante el año 1970, y para satisfacer a sus funcionarios, las retribuciones establecidas en el Decreto-ley 23/1969, las oportunas operaciones excepcionales de Tesorería en los términos y condiciones señalados por los Ministerios de Hacienda y Gobernación a que se refiere la norma sexta de las instrucciones com-

plementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1969, aprobadas por Orden ministerial de 23 de diciembre de dicho año y la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo del citado año 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril).

II. GASTOS

8.ª *Supresión del concepto de gastos*

En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1970 se suprimirá el concepto 1.13, capítulo I, ó 1.14 bis, según la estructura que se utilice, creado por la instrucción octava de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968, que se destinaba a los mayores gastos que resultasen de la nueva Ley sobre Régimen y Retribución de los Funcionarios Locales.

9.ª *Cooperación provincial*

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre último.

10. *Aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local*

Dichas aportaciones, a reserva de las disposiciones que dicte el Gobierno, se harán en la misma forma actualmente establecida, excepto en lo que concierne al importe de la cuota ordinaria del artículo 13 de la Ley 11/1960, que se elevará al 13 por 100 en el importe a cargo de la Corporación. Se preverá la dotación precisa para el pago de una cuota complementaria, a tenor de lo establecido en el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Dicha dotación se fijará, con carácter provisional y a reserva de las disposiciones que se dicten, en el 4 por 100 de las cantidades presupuestadas para el pago de sueldos consolidados y pagas extraordinarias.

11. *Nivelación de presupuestos*

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas instrucciones, incluyendo entre los gastos obligatorios, dentro de cada partida afectada, el incremento de retribuciones dispuesto por el Decreto 23/1969 y disposiciones que lo desarrollen más las cuotas correspondientes de Mutualidad. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo octavo del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre. Entretanto será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, elaborada y propuesta por la Dirección General de Trabajo, y los informes emitidos por los Organismos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas y de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como los de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de la Seguridad Social de este Departamento, y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la adjunta Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios, que sustituye al Reglamento Nacional de Trabajadores Portuarios de 18 de mayo de 1962 y a sus disposiciones complementarias.